

NOVEDADES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19

I. INTRODUCCIÓN

Ante la situación de emergencia de salud pública y pandemia internacional provocada por el COVID-19, el Gobierno adoptó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria (“**RD 463/2020**”).

En este contexto, el Gobierno ha aprobado y publicado en el Boletín Oficial de Estado núm. 73 de fecha 18 de marzo de 2020, el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (“**RDL 8/2020**”), que amplía las medidas ya tomadas con un paquete económico y social de gran alcance y magnitud, con el objetivo de contribuir a evitar un impacto económico prolongado más allá de la crisis sanitaria, entre las que se encuentran una serie de medidas extraordinarias en materia de contratación pública.

II. MEDIDAS ADOPTADAS EN EL ÁMBITO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Las medidas previstas en el artículo 34 del RDL 8/2020 serán de aplicación a los contratos celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (“**LCSP**”), así como a los celebrados por entidades del sector público sujetas a la legislación de contratación pública en los sectores especiales (Ley 31/2007 y Real Decreto-ley 3/2020), durante la vigencia del estado de alarma y, en su caso, de sus posibles prórrogas.

Sin embargo, dichas medidas no resultarán de aplicación a los siguientes contratos:

- a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- b) Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.
- c) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.
- d) Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

Dichas medidas, que serán de aplicación a aquellas situaciones generadas como

consecuencia del COVID-19 así como de las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, son principalmente las siguientes:

- **Suspensión de los contratos públicos de servicios, suministros, obras**

Los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, vigentes a la entrada en vigor del RDL 8/2020 cuya ejecución devenga imposible, quedarán automáticamente suspendidos desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse.

En los contratos públicos de obras, vigentes a la entrada en vigor del RDL 8/2020, siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad y fuera imposible continuar la ejecución del contrato, el contratista podrá solicitar la suspensión del mismo desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse.

En ambos casos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

La suspensión de los contratos del sector público en estos casos no constituirá en ningún caso una causa de resolución de los mismos.

- **Ampliación del plazo de ejecución de contratos públicos. Improcedencia de la imposición de penalidades**

En los contratos públicos de servicios y de suministro distintos de los referidos en el apartado anterior, vigentes a la entrada en vigor del RDL 8/2020, si el contratista incurre en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato pero ofrece el cumplimiento de sus compromisos en el caso de que se le amplíe el plazo inicial o la prórroga en curso, el órgano de contratación concederá dicha ampliación, por plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro menor. En estos casos no procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato.

En los contratos públicos de obra, cuando de acuerdo con el “*programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra*” estuviese prevista la finalización de su plazo de ejecución entre la fecha de inicio del estado de alarma (14 de marzo) y durante el período que dure el mismo, y cuando además, como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado no pueda tener lugar la entrega de la obra en dicho plazo, el contratista podrá solicitar una prórroga del plazo de entrega final siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial.

- **Restablecimiento del equilibrio económico de los contratos públicos de concesión y obras y de servicios**

En los contratos públicos de concesión de obras y de servicios vigentes a la entrada en vigor del RDL 8/2020, el concesionario podrá tener derecho al restablecimiento del equilibrio del contrato, según proceda en cada caso, mediante la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

Dicha compensación exigirá:

- La previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importes por parte del contratista de los gastos a compensar.
- La apreciación por el órgano de contratación de la imposibilidad de ejecución del contrato.

- **Supuestos indemnizatorios**

Serán susceptibles de indemnización, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista, los siguientes daños y perjuicios:

- En los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva suspendidos: Gastos salariales del personal que figurara adscrito al contrato; gastos por mantenimiento de la garantía definitiva; gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos adscritos directamente a la ejecución del contrato (siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato); y los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato.

El contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación en los términos exigidos en el RDL 8/2020, quien deberá dar respuesta expresa en el plazo de 5 días naturales, debiendo entenderse desestimada la solicitud si no se notificara resolución expresa en dicho plazo.

- En los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva en los que se hubiera ampliado el plazo de ejecución, el contratista tendrá derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido, hasta un límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato.
- En los contratos públicos de obra suspendidos o en los que se hubiera ampliado el plazo de entrega final, serán indemnizados solo los siguientes conceptos: Gastos salariales que efectivamente abone el contratista al personal adscrito a la ejecución ordinaria del contrato; gastos por mantenimiento de la garantía definitiva; gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos (siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido); y gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto

del contrato.

Para tener derecho a dicha indemnización se exige, además de la presentación de la solicitud:

- Que el contratista principal, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.
- Que el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en los artículos 216 y 217 de la LCSP, a fecha 14 de marzo de 2020.

- **Prórroga extraordinaria de contratos públicos de servicios y suministros**

Cuando al vencimiento de un contrato público de servicios o suministro de prestación sucesiva no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el RD 463/2020 y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato, los órganos de contratación podrán prorrogar extraordinariamente dichos contratos por plazo máximo de nueve meses, en aplicación de lo previsto en el artículo 29.4 de la LCSP, aun no habiéndose publicado el anuncio de licitación del nuevo contrato.

* * *